



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

EXPEDIENTE N° : 99-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : RESOLUCIÓN N° 1 DEL EXPEDIENTE N° APMTC/CS/458-2013

RESOLUCIÓN N° 4

Lima, 12 de noviembre de 2014

SUMILLA: El servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto" aplica en función a los recursos adicionales de equipos y/o cuadrilla que el terminal portuario debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería que por su peso y/o dimensiones es calificada como carga proyecto, sin perjuicio del cobro realizado por el servicio estándar.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/458-2013 (en lo sucesivo, la resolución N°1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 21 de junio de 2013, RANSA solicitó la devolución de la suma de US \$ 370.96 (trescientos setenta con 96/100 dólares de Estados Unidos de América), correspondientes a 61.28 toneladas del B/L N° G-00022 que APM cargó de forma incorrecta dentro de la factura N° 003-0009925, argumentando lo siguiente:
 - i.- Mediante factura N° 003-0009925, del 30 de mayo de 2013, cuyo monto asciende a un total de US 826.90 (ochocientos veintiséis con 90/100 dólares de Estados Unidos de América), la Entidad Prestadora realizó el cobro por el servicio denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico- Carga Fraccionada Porción Tierra", correspondiente al B/L N° G-00022, en el cual se declararon 82 bultos con un peso total de 136.600 toneladas.
 - ii.- Asimismo, mediante factura N° 003-0010586, del 6 de junio de 2013, cuyo monto asciende a un total de US 825.57 (ochocientos veinticinco con 57/100 dólares de Estados Unidos de América), la Entidad Prestadora realizó el cobro por el servicio denominado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

anteriormente, pero en esta oportunidad, facturando por 1 bulto cuyo total era de 61.28 toneladas (el cual formaba parte de los 82 bultos a los que se les facturó por el servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico- Carga Fraccionada Porción Tierra", señalados en el acápite anterior).

- iii.- En tal sentido afirmó que la Entidad Prestadora realizó un doble cobro respecto a uno de los bultos del referido B/L (de 38 bultos) cuyo peso asciende a un total de 61.28 toneladas, argumentando que el doble cobro se materializó en el momento en que APM procedió a cobrar, en primer lugar, el servicio estándar por la descarga de la totalidad de los 82 bultos declarados; y posteriormente, a través de la factura N° 003-0010586, por el "Servicio de Descarga de Carga Proyecto sin Grúa Móvil" por el bulto de 61.28 toneladas, el cual contiene 1 transformador.
 - iv.- Precisó que a la fecha en la que se emitieron ambas facturas, ya se había incorporado en el tarifario de APM, la diferencia entre el cobro por el "Servicio Estándar de Embarque/Descarga de Carga Fraccionada" y el cobro por "Servicio Especial de Embarque/Descarga para Carga Proyecto", ocurriendo que esta última aplica a toda la carga que supera las 35 toneladas de peso o los 50m³ de volumen por unidad y no puede movilizarse por sus propios medios.
 - v.- Por las razones antes expuestas, solicitó la devolución correspondiente al pago de las 61.28 toneladas del B/L N° G-00022, que fueran indebidamente cobrados en la factura N° 003-0009925, ya que dicho monto fue cancelado posteriormente como servicio de "Descarga de Carga Proyecto" mediante factura N° 003-0010586.
- 2.- Mediante resolución N° 1 del 9 de julio de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA, declarándolo infundado argumentando lo siguiente:
- i.- Desde el 22 de abril del 2013, entró en vigencia el cobro del servicio denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", tarifa adicional al servicio estándar de carga fraccionada, cuya descripción se encuentra en el Reglamento de Tarifas de APM.
 - ii.- Con respecto a la factura N° 003-0009925 correspondiente al "Servicio de Descarga de Carga Fraccionada Porción Tierra", afirmó que esta fue emitida luego de comprobarse que de las 138.050 toneladas (82 bultos) de mercadería manifestada por RANSA en la Autorización de Descarga Directa internacional N° 10737, sólo 136.600 toneladas fueron controladas por sus balanzas.
 - iii.- Dicha información se puede verificar en los 10 tickets emitidos por el área de balanza de APM al momento en que la carga fuera retirada del terminal, lo que determinó que la facturación por el servicio de "Descarga de Carga Fraccionada" haya sido realizada, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas de APM.
 - iv.- En cuanto a la factura N° 003-0010586 correspondiente al servicio de "Descarga de Carga Proyecto", fue emitida debido a que del total de la mercadería declarada por la apelante



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

(82 bultos), uno de los bultos tenía un peso de 61.28 toneladas, por lo que en atención a las características y dimensiones de dicho bulto, fue calificado como *carga proyecto*.

- v.- De acuerdo a lo expuesto, queda claro que los servicios cobrados en las facturas N° 003-0009925 y 003-0010586 corresponden a distintos conceptos y han sido emitidos de acuerdo a las descripciones establecidas en el Reglamento de Tarifas y el Tarifario de APM.
- 3.- Con fecha 24 de julio de 2013, RANSA presentó su recurso de apelación contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- Tal como lo señala la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, mediante la cual se realiza la Fijación Tarifaria de tres servicios especiales a ser prestados por el Terminal Norte Multipropósito, el servicio de "embarque y descarga de carga proyecto" incluye: i) El "servicio estándar" a la carga fraccionada: estiba/desestiba, tracción, transferencia, manipuleo, tarja y transmisión electrónica, pesaje y otros vinculados, así como su almacenamiento y, ii) El uso del equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga proyecto.
- ii.- En el presente caso, la factura N° 003-0009925 emitida por el servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra" fue emitida por la totalidad de los 82 bultos declarados por RANSA; luego de ello, a través de la factura N° 003-00010586, APM procedió a cobrar por uno de los bultos que contaba con un peso de 61.28 toneladas, el servicio de "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", servicio que contiene al servicio estándar denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", concepto que ya había sido cancelado con factura N° 003-0009925.
- iii.- En tal sentido, indicó que en el presente caso, APM viene facturando por duplicado el servicio estándar, ya que para el caso de "Servicio Especial de Embarque/Descarga de Carga Proyecto", el servicio estándar se encuentra incluido dentro del servicio especial.
- 4.- El 16 de agosto de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado, agregando lo siguiente:
- i.- Con fecha 22 de abril de 2013, entró en vigencia el servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", cuyas descripciones se encuentran señaladas en el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM, el mismo que textualmente señala lo siguiente:

*"7.1.2.3 Servicios Especiales para Carga Fraccionada – En función a la Carga (Sección 2.3 del tarifario)
7.1.2.3.1 Carga especial (Numeral 2.3.1 del tarifario)*

Aplican los siguientes servicios:

Desembarque/embarque de carga proyecto sin grúa móvil - Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga proyecto (carga fraccionada con

Página 3 de 13

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

sobrepeso o sobredimensionado). En este caso no se proveerá de grúas móviles para el embarque o descarga. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m³. La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobreo mayor, sea en tonelada o m³."

- ii.- En el mismo sentido que el punto anterior, los incisos 2.3.1.1 y 2.3.1.2 del Tarifario de APM vigente a partir del 22 de abril señalan que el servicio de embarque/desembarque de Carga Proyecto resulta:

"Aplicable a toda carga que no pueda movilizarse por sus propios medios y que sea superior a las 35 toneladas de peso o los 50 m³ de volumen por unidad. Se aplicará como unidad de cobro la que resulte mayor entre el tonelaje o la dimensión en m³.

La tarifa será cobrada al consignatario de la carga a menos que el contrato de transporte marítimo indique lo contrario."

- iii.- En este sentido, la tarifa especial del "Servicio de Embarque/Desembarque de Carga Proyecto sin Grúa Pórtico", servicio adicional al "Servicio Estándar de Descarga de Carga Fraccionada", se aplica en función a los recursos adicionales, de equipos y/o cuadrilla que APM debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería, que por su tamaño y dimensiones es considerada como *carga proyecto*.

- iv.- Siguiendo lo antes expuesto, la factura N° 003-0010586 correspondiente al "Servicio de Descarga de Carga Proyecto sin Grúa Móvil", fue emitida debido a que del total de la mercadería 82 bultos declarados por RANSA, uno de dichos bultos tenía un peso de 61.28 toneladas, por lo que fue considerado como *carga proyecto*.

- v.- La factura N° 003-0009925, correspondiente al "Servicio Estándar de Embarque/Descarga de Carga Fraccionada", fue emitida por el servicio de descarga sin grúa pórtico de 136.600 toneladas de carga fraccionada – porción tierra que APM brindó a la totalidad de la mercadería de la apelante; mientras que la factura N° 003-0010586, fue emitida luego de verificar que, del total de la mercadería declarada, uno de los bultos tenía un peso de 61.28 toneladas, por lo que en atención a sus características, fue calificado como *carga proyecto* siendo únicamente sobre dicho bulto, que se ha procedido a facturar el referido servicio especial.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de abril de 2014, no pudiéndose arribar a un acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 16 de abril de 2014, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la apelante, quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

- 6.- Mediante la Resolución N° 2 de fecha 15 de mayo de 2014, el TSC suspendió la tramitación del presente proceso, en la medida que en el presente caso, resultaba indispensable obtener la opinión del área técnica que participó en el proceso de fijación de tarifa del servicio especial denominado "*Descarga carga proyecto sin Grúa móvil*", la cual ha sido requerida a la Gerencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN, a fin de que aquella sirva precisar cuál fue la metodología y los criterios empleados al momento de realizar el cálculo tarifario mencionado y si su cobro se adiciona o se descuenta al pago por concepto de servicio estándar.

- 7.- Sobre el particular, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, a través de Informe N° 016-2014-GRE-OSITRAN del 6 de junio de 2014, remitió su pronunciamiento respecto de la consulta formulada.
- 8.- Al haberse recibido el informe solicitado de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, el TSC, a través de resolución N° 3 del 11 de noviembre de 2013, levantó la suspensión del presente proceso a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9.- Son cuestiones en discusión:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por RANSA.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si es procedente realizar el cobro por el servicio especial de descarga de carga proyecto, como un servicio adicional al servicio estándar.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de RANSA, por el supuesto doble cobro realizado sobre la misma mercadería respecto de los servicios de "Descarga Sin Grúa Pórtico-Carga Fraccionada Porción Tierra" y "Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil"; situación que se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio; o información defectuosa".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 9 de julio de 2013.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación fue el 1 de agosto de 2013.
 - iii.- RANSA presentó su recurso administrativo el 24 de julio de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 15.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.
 - 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 17.- El artículo 35° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece que: *"El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno."*
- 18.- De acuerdo con el Contrato de Concesión, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial.
- 19.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la fraccionada⁸.

⁷ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

20.- Adicionalmente, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES"

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten."

21.- Ahora bien, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...) la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza."

22.- Asimismo, el artículo 10° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), establece que la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura estará sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

"Artículo 10.- Regímenes tarifarios"

La prestación de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. *Régimen tarifario supervisión.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.*

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. *Régimen tarifario regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.*

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje; o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN."

- 23.- En el presente caso, tenemos que a través de resolución N° 011-2013-CD-OSITRAN del 25 de marzo de 2013, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó, entre otros, la fijación tarifaria del Servicio Especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", a ser prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Callao", disponiendo la aplicación de las siguientes tarifas:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar las Tarifas Máximas de 03 Servicios Especiales, prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao: (i) servicio de re-estiba de carga rodante, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); (ii) servicio de re-estiba de carga fraccionada, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); y, (iii) servicio de embarque/descarga de carga proyecto, conforme al siguiente detalle:

TARIFAS FIJADAS PARA LOS 3 SERVICIOS ESPECIALES

Servicio	Estructura tarifaria	Unidad de cobro	Nivel tarifario
Re-estiba carga rodante			
Vía nave	A la nave	t	USD 2,93
Vía muelle	A la nave	t	USD 5,13
Re-estiba carga fraccionada			
Vía nave	A la nave	t	USD 3,18
Vía muelle	A la nave	t	USD 4,08
Servicio especial por embarque / descarga de carga de proyecto			
Con grúa móvil		t o m ³	USD 13,59
Sin grúa móvil		t o m ³	USD 12,80

- 24.- Se debe precisar que la mercadería (bultos) calificada como *carga proyecto* a diferencia de la mercadería (bultos) calificada como *carga fraccionada*, se caracteriza por tener grandes dimensiones y/o pesos, lo cual implica un tratamiento especial a través de la utilización de un mayor número de estibadores y equipamiento complementario.
- 25.- En cuanto a las dimensiones y/o pesos que debe tener una mercadería para ser calificada como como carga proyecto, de acuerdo a la referida Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, a través de la cual se fijó la tarifa por dicho servicio especial, se estipuló que se considerará como carga proyecto, aquella que supere las 35 toneladas de peso o sus dimensiones sean superiores a 50 m³ caso contrario, será atendida como carga fraccionada.
- 26.- Asimismo, en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-TSC-OSITRAN, a través de la cual se fijó la tarifa del servicio especial, se estableció que el equipamiento y personal adicional para atender la carga de proyecto son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba, esto es, que los costos adicionales por dicho servicio especial, únicamente afectarán a la tarifa en la "porción nave".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(i) Estructura tarifaria

29. Para determinar la estructura tarifaria de la tarifa a la carga de proyecto hay que determinar qué parte del incremento de los costos corresponde a la "porción nave" y a la "porción tierra".
30. APMT precisa en su propuesta tarifaria, que el equipamiento y personal adicional para atender la carga de proyecto son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba. Según lo manifestado por APMT en su propuesta tarifaria, para la atención a la carga de proyecto no se incurre en otros costos adicionales.
31. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el costo correspondiente al equipamiento y personal adicional requerido para la movilización de la carga de proyecto (cálculo que es materia del presente procedimiento) correspondería a la "porción nave" de la tarifa."
- 27.- Es así que en virtud de la referida resolución, con fecha 22 de abril de 2013, entró en vigencia el cobro por el servicio especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", el cual de conformidad con el tarifario de APM versión 2.0, constituye una tarifa adicional al "Servicio Estándar de Descarga de Carga Fraccionada", cuya descripción se encuentra en el Reglamento de Tarifas de APM. Al respecto, el numeral N° 7.1.2.3.1, lo describe de la siguiente forma:

"7.1.2.3.1 Carga especial (numeral 2.3.1 del tarifario)

Aplican los siguientes servicios:

Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga proyecto (carga fraccionada con sobrepeso o sobredimensionado). En este caso no se proveerá de grúas móviles para el embarque o descarga. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m³.

La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobro mayor, sea en tonelada o m³"

- 28.- Asimismo, los incisos 2.3.1.1 y 2.3.1.2 del tarifario de APM; señalan lo siguiente:

"Aplicable a toda la carga que no pueda movilizarse por sus propios medios y que sea superior a las 35 toneladas de peso o los 50 m³ de volumen por unidad. Se aplicará como unidad de cobro la que resulte mayor entre el tonelaje o la dimensión en m³.

La tarifa será cobrada al consignatario de la carga a menos que el contrato de transporte marítimo indique lo contrario."

- 29.- En tal sentido, se observa que la tarifa especial de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto" aplica en función a los recursos adicionales de equipos y/o cuadrilla, que APM debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería que por su peso y/o dimensiones, es calificada como carga proyecto.
- 30.- En el presente caso, APM realizó la facturación de 82 bultos de 136.600 toneladas a RANSA de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

Factura N°	Concepto	N° Bultos	Peso
003-0009925	Descarga Sin Grúa Pórtico- Carga Fraccionada	81	75.32
	Porción-Tierra	1	61.28
003-0010586	Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil	1	61.28

- 31.- Asimismo, debe precisarse que en el caso en cuestión, la apelante no reclama el cobro realizado por APM correspondiente al servicio especial denominado "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", sino que su reclamo radica en que, a criterio de RANSA, APM estaría realizando un doble cobro en la medida que por el mismo bulto de 61.28 toneladas, ha facturado el servicio estándar denominado "Descarga sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada" (el cual fuera facturado a los 82 bultos declarados por la apelante) y, de manera adicional a ello, el servicio especial denominado "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil".
- 32.- RANSA agregó que la tarifa por el servicio especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", aprobado a través de resolución del Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, incluye la tarifa por el servicio estándar de "Descarga sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada", razón por la cual, considera que APM debe devolver el monto pagado por el mencionado servicio estándar correspondiente a las 61.28 toneladas por las cuales se pagó el servicio especial de "Descarga de Carga Proyecto".
- 33.- Dicho de otro modo, RANSA sostiene que si el peso total de la mercadería constituida por 82 bultos, era de 136.600 toneladas, y 61.28 toneladas de ese total correspondían a 1 solo bulto, entonces, si bien correspondía que sobre ese único bulto de 61.28 toneladas, se pagara el servicio especial de "Descarga de Carga Proyecto", entonces correspondía también que por el servicio estándar de "Descarga de Carga Fraccionada", únicamente se pagara el equivalente a las 75.32 toneladas restantes, repartidas en los otros 81 bultos, pues de entenderse lo contrario, estaría pagando 2 veces por el mismo bulto de 61.28 toneladas (el servicio estándar de "Descarga de Carga Fraccionada").
- 34.- Sobre el particular, cabe indicar que en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, se establece literalmente lo siguiente:

"El servicio de embarque/descarga de carga proyecto incluye:

- ✓ *El servicio estándar a la carga para carga fraccionada: estiba/desestiba, tracción o transferencia, manipuleo, tarja y su transmisión electrónica, pesaje y otros vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables (cláusula 8.19), así como su almacenamiento.*
- ✓ *El uso del equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga de proyecto (cadenas, estobos, grilletes y spreader, entre otros)."*



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

35.- Asimismo, en la exposición de motivos de la referida resolución se establece lo siguiente:

"El servicio de embarque/descarga de carga proyecto es prestado a aquella carga fraccionada que se caracteriza por tener grandes volúmenes o dimensiones, incluye el servicio estándar para carga fraccionada, así como la utilización de equipamiento y personal adicional que permita la movilización de este tipo de carga sobredimensionada."

36.- Por su parte, el Informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos N° 018-14-GRE-OSITRAN, estableció lo siguiente:

(...)

5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Fijación de Tarifa Máxima por la Prestación del Servicio Especial de Embarque/descarga de carga proyecto en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao – Versión 2.0 (en adelante, el Informe GRE), el servicio especial incluye el servicio estándar para carga fraccionada, así como la utilización de equipamiento (cadenas, estrobos, grilletes, spreader, entre otros) y personal adicional que permita la movilización de este tipo de carga sobredimensionada.

6. En el Informe GRE se menciona también que AFMT precisó en su propuesta tarifaria que los únicos costos adicionales en los que se incurre para la atención de carga proyecto son equipamiento y personal adicional, los cuales son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba. En tal sentido, los costos adicionales que se atribuyen al servicio especial corresponden a la "porción nave" de la tarifa.

(...)

10. Considerado todo lo anterior, la tarifa estimada es una tarifa adicional a la porción nave de la tarifa del servicio estándar a la carga fraccionada, la cual podrá ser cobrada a la nave o al usuario, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo."

37.- De los párrafos reseñados, se aprecia que estos no hacen referencia a que por el hecho de pagar por 1 bulto de más de 35 toneladas de peso, el servicio especial de "Descarga de Carga Proyecto", no corresponda realizar el pago del servicio estándar de "Descarga de Carga Fraccionada" por ese mismo bulto, conforme a la tesis defendida por RANSA.

38.- Por el contrario, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, se verifica que el servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto" incluye tanto el servicio estándar para la descarga de carga fraccionada (estiba/desestiba), como el servicio por uso de equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga proyecto (cadenas, estrobos, grilletes y spreader, entre otros); es decir, que distingue claramente ambos servicios como prestaciones distintas y una de ellas ("Descarga de Carga Proyecto") como un servicio adicional al Servicio Estándar ("Descarga de Carga Fraccionada").

39.- En efecto, se indica de manera expresa que el "Servicio de Embarque/Descarga de Carga Proyecto", es prestado por la carga fraccionada que se caracteriza por tener grandes volúmenes o dimensiones, incluye tanto el servicio estándar para carga fraccionada, como la utilización de equipamiento y personal adicional que permita la movilización de ese tipo de carga sobredimensionada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 099-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

- 40.- En ese sentido, aplicando el criterio señalado al presente caso, correspondía que RANSA pagara por el bulto de 61.28 toneladas, tanto la factura correspondiente al cobro por el servicio estándar de descarga de carga fraccionada, como la factura correspondiente al cobro por el servicio de carga proyecto, por el uso de equipamiento y personal adicional dado al gran peso del referido bulto.
- 41.- Siendo así, los cobros realizados por APM a RANSA en el presente caso, no resultan indebidos, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/458-2013 por parte de APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo presentado; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN